

Vidal, Marcelo L. c/AFA Asociación del Fútbol Argentino s/Acción de Amparo

País:  Argentina
Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V
Fecha: 07-03-2016
Cita: IJ-XCVI-822

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo determinó que la Justicia Laboral no puede ordenar a la AFA la habilitación provisoria para que el ex jugador de un club de fútbol, se desempeñe en otro club, en tanto la institución demandada se encuentra inhibida por la Justicia Civil, por lo que la pretensión está dirigida a que la Justicia del Trabajo soslaye una decisión emitida por un magistrado dentro de la órbita de su competencia específica, lo que implicaría que se produzca un exceso de competencia.

Sumario

1. Corresponde determinar que la Justicia Laboral no puede ordenar a la AFA la habilitación provisoria para que el ex jugador de un club de fútbol, se desempeñe en otro club, en tanto la institución demandada se encuentra inhibida por la Justicia Civil, por lo que la pretensión está dirigida a que la Justicia del Trabajo soslaye una decisión emitida por un magistrado dentro de la órbita de su competencia específica, lo que implicaría que se produzca un exceso de competencia.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2016. -

El Dr. Enrique N. Arias Gibert dijo:

Contra la resolución de origen que declara improcedente el amparo incoado por considerar que resulta inadmisibile la acción contra un acto del Poder Judicial apela la actora.

Comparto el análisis de la relación jurídico procesal que se realiza en origen pero la causa invocada de inadmisibilidat de la acción no puede ser de recepción en nuestro derecho positivo. En efecto, la norma del art. 43 de la Constitución Nacional admite expresamente la acción contra todo acto de autoridad pública sin hacer excepción de los actos emanados del Poder Judicial.

No obstante ello, la acción resulta inadmisibile pues la AFA no es el sujeto pasivo de la acción, sino simplemente el agente de cumplimiento del acto impugnado. Por tanto la acción debe ser rechazada por no estar dirigida contra el autor del acto reputado de inconstitucionalidad manifiesta y no citar a los sujetos que tienen interés legítimo (la peticionante de la medida de inhibición).

Sin costas a mérito de la ausencia de oposición.

El Dr. Oscar Zas dijo:

I) Marcelo Leonel Vidal promueve acción de amparo contra la Asociación del Fútbol Argentino, con el objeto de que se la condene a habilitarlo para desempeñarse como futbolista profesional del Club Atlético Juventud Unida Universitario.

Solicita, asimismo, en calidad de medida cautelar, la habilitación provisional en el carácter precitado, teniendo en cuenta el contrato que dice haber celebrado con la mencionada institución.

II) El Sr. Juez de grado, a través de la resolución de fs. 14/vta., rechaza "in límine" la acción de amparo intentada.

III) El actor apela la resolución precitada a tenor del memorial de fs. 15/18 vta.

IV) Luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y las constancias de la causa, propiciaré la confirmación de la resolución apelada por las consideraciones que a continuación formularé.

El art. 43 de la Constitución Nacional establece en la parte pertinente:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades, incluso después de la reforma constitucional de 1994, que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 23/11/2004, "Intendente de Ituzaingó y otro c/Entidad Binacional Yaciretá", L.L. 2005-B, 725).

La norma constitucional exige especialmente que el acto u omisión cuestionados tengan una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Debe tratarse, pues, de algo “descubierto, patente, claro”, según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y la jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indubitables, etcétera. Quedan fuera del amparo, pues, las cuestiones opinables (conf. Néstor Pedro Sagüés, “Acción de amparo”, Editorial Astrea, 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1988, pág. 115; C.S.J.N., Fallos: 306: 1253; 297:65; 300:47).

Si se trata de una cuestión compleja, sea de derecho (v.gr., cuestiones opinables), o de hecho (las que requieren un material probatorio más amplio), el amparo no es admisible (conf. Néstor Pedro Sagüés, ob. cit., pág. 116).

El recaudo de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas es razonable, porque no se refiere a que la cuestión sea jurídicamente más o menos fácil, que exija mayor o menor estudio de la problemática normativa, doctrinaria y jurisprudencial; por el contrario, el requisito se conecta, directamente, con la naturaleza sumarísima del proceso, con restricciones probatorias y defensivas, de modo que la cuestión planteada debe ser detectable fácilmente dentro de esas limitaciones; si en cambio se trata de una cuestión compleja, porque para ser acreditada se necesitan un cúmulo de probanzas y argumentaciones interconectadas después de extraer malezas con grandes dificultades fácticas, entonces el amparo no es viable.

Si bien la procedencia del amparo no requiere la existencia de un vicio tan notorio que no requiera prueba, o que se trate de una cuestión de puro derecho, esa actividad probatoria debe ser simple y adecuada al tipo de proceso sumarísimo, compatible con la celeridad que debe presidirlo (conf. voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, al cual adhiere el Dr. Fernando Romano, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1ra., 13/10/98, "Costa Luis", J.A. 9/6/99, Número 6145).

Según la doctrina posterior a la reforma constitucional de 1994, lo "manifiesto" es "lo claro, lo ostensible" (Rivas, Adolfo, "El amparo y la nueva constitución de la República Argentina", L.L. 1994-E-1333); implica que los vicios de arbitrariedad o ilegalidad deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino E., "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L.L. 1995-D-1238); que la naturaleza del acto u omisión írritos debe ser patente, clara, derivada de vicios inequívocos, ostensibles, notorios, indudables, que pueden evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate o sin necesidad de amplio debate y prueba" (Martínez, Oscar J., "Panorama del amparo en el República Argentina. La reforma constitucional de 1994", E.D., 169-1126).

Desde la perspectiva delineada precedentemente, considero manifiestamente inadmisibles la acción de amparo que dio origen a esta causa. Me explico.

El juez de primera instancia señala en lo pertinente:

"...De acuerdo al relato del escrito de inicio la falta de habilitación del accionante obedece a `supuestas inhibiciones que pesan sobre el Club Atlético Independiente´ (fs. 5 vta.)..."

"...Puede advertirse que la imposibilidad de proceder a la habilitación de la transferencia del actor no es atribuible a una actitud imputable a la accionada, sino que tuvo su fundamento en el fiel cumplimiento de una medida adoptada por un órgano jurisdiccional."

"En otras palabras, la pretensión del demandante está dirigida a que la Justicia del Trabajo soslaye una decisión emitida por un magistrado dentro de la órbita de su competencia específica y ordene a la entidad demandada la inscripción de la transferencia."

“Las normas procesales establecen los mecanismos tendientes a revisar las decisiones judiciales. Es evidente que el suscripto se encuentra impedido de desconocer la medida adoptada por otro magistrado en el ámbito de su jurisdicción...” (fs. 14).

El recurrente no cuestiona la conclusión del magistrado de la instancia anterior según la cual “...la imposibilidad de proceder a la habilitación de la transferencia del actor no es atribuible a una actitud imputable a la accionada, sino que tuvo su fundamento en el fiel cumplimiento de una medida adoptada por un órgano jurisdiccional...”

Desde esta perspectiva, la actitud de la Asociación del Fútbol Argentino no puede considerarse arbitraria, ni ilegal, máxime que no existe elemento alguno que permita demostrar el levantamiento de las medidas cautelares precitadas al momento del dictado de esta sentencia.

La admisión del criterio del apelante podría alterar el alcance de resoluciones de otros tribunales.

Cabe destacar al respecto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “...ni las demandas de amparo ni las acciones meramente declarativas autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 259:430; 308:1489; 314:95; 317:916, 924 y sus citas)...” (Fallos: 321:562).

El principio establecido por nuestro más Alto Tribunal resulta especialmente aplicable en el “sub-lite”, pues varias de las resoluciones cautelares habrían sido dictadas por tribunales de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso el acogimiento de la acción de amparo produciría una injustificada intromisión de la justicia nacional en la jurisdicción provincial (conf. doctrina sentada por la C.S.J.N. en Fallos: 321:562).

No dejo de advertir la complejidad de las cuestiones involucradas en esta causa, y la eventual dificultad que puede implicar para el actor la necesidad de presentarse en las causas donde fueron dictadas las medidas cautelares, para hacer efectivo un derecho constitucional.

Sin embargo, tampoco puedo ignorar que las resoluciones que limitan ese derecho en el “sub-lite” fueron suscriptas por otros jueces en el marco de procesos judiciales y a petición de terceros que no fueron oídos en el presente litigio.

En este contexto, la fundabilidad del amparo incoado por el actor estaba condicionada -insisto- a la demostración de la arbitrariedad e ilegalidad de la decisión de la demandada.

El acotamiento apuntado lleva a concluir que excedería la competencia del juzgado de primera instancia y de este tribunal en el marco del *thema decidendum* expedirse acerca de la legalidad y/o legitimidad de las resoluciones cautelares dictadas por otros magistrados, máxime que no fueron oídas las personas que las peticionaron.

Quiero destacar enfáticamente, y aún a riesgo de parecer redundante, que la materia procesada en esta causa no es un conflicto entre el actor y los terceros beneficiarios de las medidas cautelares adoptas por otros tribunales.

Por el contrario, el conflicto está planteado entre el accionante que pretende la libertad de contratación para ejercer el derecho constitucional a trabajar en el marco de un contrato que habría celebrado con el Club Atlético Juventud Unida Universitario, y la Asociación del Fútbol Argentino, entidad encargada, por expresas disposiciones legales y reglamentarias del registro de los contratos de trabajo celebrados entre los jugadores de fútbol y los clubes afiliados, con la consiguiente facultad de expedir los certificados de transferencia para permitir la vinculación de los deportistas a otras entidades, tanto nacionales como extranjeras.

En este marco, no cabe imputar a la demandada, ni arbitrariedad, ni ilegalidad manifiesta, sin que obste a ello lo dispuesto en la Ley N° 20.160 y en el C.C.T. 557/09, pues la decisión de aquélla se limitó a acatar el cumplimiento de resoluciones judiciales.

El principio de seguridad jurídica y la salvaguarda de los derechos de todos los sujetos involucrados, en particular el derecho de defensa en juicio de los terceros beneficiarios de las medidas cautelares, exige que la validez y el alcance de las mismas respecto al derecho constitucional invocado por el actor, deban ser dilucidadas en las respectivas causas donde fueron dictadas, en el marco procesal que le impriman los respectivos tribunales en ejercicio de sus facultades, sin que controvierta esta conclusión la aludida dificultad que pueda suponer para aquél esa tramitación.

Por las razones expuestas, y oído el Sr. Representante del Ministerio Público, propicio la confirmación de la resolución de fs. 14/vta., en cuanto rechaza "in límine" la acción de amparo intentada, sin perjuicio del derecho del actor de ejercer las acciones pertinentes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo.

Cabe agregar, en apoyo de la solución propuesta, que me he expedido en igual sentido en un caso sustancialmente análogo resuelto por esta Sala (conf. C.N.A.T., Sala V, sent. int. n° 28.532, 29/03/2012, "Pajón, Mauro Elías c/Asociación del Fútbol Argentino", voto del suscriptor con adhesión de la Dra. García Margalejo), criterio que, por otra parte, vengo sostenido desde mi desempeño como juez de primera instancia (conf. Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 59, sent. int. n° 996, 27/03/2002, "Di Francesco, Nicolás en representación de su hijo Di Francesco, Carlos Augusto c/Asociación del Fútbol Argentino) V) Propicio imponer las costas de alzada en el orden causado (conf. art. 68, C.P.C.C.N.).

La Dra. Graciela E. Marino manifestó:

En lo que resulta materia de controversia, adhiero al voto del Dr. Arias Gibert por análogos fundamentos.

Por ello, el TRIBUNAL POR MAYORIA RESUELVE:

1. Confirmar la resolución de origen sin costas a mérito de la falta de sustanciación. 2. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la Ley N° 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase.